



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2021, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

De igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

La señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía **22.201.528**, se encontraba vinculada en Provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, nivel básica primaria en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá – Sede Colegio Belén de Bajirá Zona Rural, del Municipio de Mutatá.

Mediante el Decreto 2020070003556 de 29 de diciembre del 2020, se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento de Antioquia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, a la señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía **22.201.528**, docente de aula, nivel básica primaria en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá – Sede Colegio Belén de Bajirá Zona Rural del Municipio de Mutatá, por el nombramiento en periodo de prueba de la docente **YENNY ZULAY ANDRADES**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.384.878. De dicho acto la docente Díaz Velásquez se notificó el 7 de enero del 2021.

Encontrándose dentro del término legal, la señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, a través de oficio recibido a través del SAC ANT2021ER003364 del 22 de enero del 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Decreto 2020070003556 de 29 de diciembre del 2020, por el cual se dio por terminado el Nombramiento Provisional, argumentando lo siguiente:

Manifiesta la señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, que es Licenciada en Educación Básica con énfasis en Matemáticas y que se vinculó en el año de 1996 y provisional en el año 2001, y tiene otro período laborado desde el 2016 hasta el 7 de enero de 2021 para un total de 20 años de servicio.

Así mismo, hace referencia a que es madre cabeza de hogar que el cónyuge de 86 años de edad, que depende económicamente de ella quien no tiene ningún ingreso económico, igualmente tiene a su cargo las hermanas y un nieto, además de tener obligaciones bancarias.

Igualmente expresa que prestó los servicios en el sector educativo en el Municipio de Yondó de durante los años 1999 y 2000.

Informa que tiene preexistencias médicas padece diabetes y presión arterial, demandando tratamientos médicos y calidad de vida.

Advierte que tiene 62 años de edad y que con este requisito se hace acreedora a la causal de pre pensionada, invocando estabilidad laboral reforzada.

Para sustentar la petición, enuncia las siguientes normas: El Decreto Ley 1278 de 2002 y los Decretos 1075 de 2015 y 2105 de 2017, parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3. y la Directiva Ministerial 01 del 2020 y demás Sentencias de Tutela 320 de 2016, T 500 del 2 de diciembre de 2019 entre otras.

**Petición en concreto:** La señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, solicita la revocatoria de Decreto 2020070003556 del 29 de diciembre del 2020, pide se reponga el acto y se le reubique en otra plaza docente en la zona de Urabá o donde exista una plaza vacante en el Departamento de Antioquia.

Anexo: Notificación de la Terminación del nombramiento provisional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*GA*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Respecto de la terminación de nombramiento provisional, me permito exponer los argumentos jurídicos por los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional:

La terminación de la vinculación en provisionalidad de la señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, obedeció a que esa la plaza debía ser provista con un aspirante de listado de elegibles del concurso de postconflicto adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que con ello no desconozca, los derechos de los funcionarios que ocupan la plaza en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, el cual **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**, por esta razón no se vulnera el derecho a conservar el empleo.

Otro argumento fue el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos plazas vacantes de directivos docentes, docentes de preescolar, Básica Primaria, Docente de aula, docente orientador, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia, proceso de selección 602 de 2018, entre los cuales se encuentra la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, ubicado en el corregimiento de Belén de Bajirá, establecimientos educativos y docentes que debían de ser entregados por el Departamento de Antioquia a la entidad Territorial certificada del Departamento del Chocó.

Así mismo, el Decreto 1278 de 2002, norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y por ende aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes, en el Artículo 11. **Establece: “PROVISIÓN DE CARGOS** Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado”.

Por lo tanto, la Secretaria de Educación, garantizó el derecho prevalente a la señora **YENNY ZULAY ANDRADES MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.076.384.878, realizando el nombramiento en período de prueba, en la plaza por usted ocupada en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá – Sede Colegio Belén de Bajirá Zona Rural, del Municipio de Mutatá.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

Respecto de la solicitud de reconocimiento de la causal de pre pensionada y que para ello se verifica en las bases de datos que nació el 19 de diciembre de 1958, con lo cual prueba que a la fecha cuenta con 61 años de edad, este requisito por sí solo no establece la causal de pre pensionada, igualmente debe acreditar los certificados del tiempo de servicio y salario, o certificado Cetil de entidades públicas, o Historia Laboral de Colpensiones o los certificados de aportes a Fondos Privados, sin estos documentos no se puede probar las semanas efectivamente cotizadas, no obstante revisada los registros que reposan en los sistemas de información de la Secretaria de Educación, registra la primera fecha de vinculación de la señora GLORIA MARIA CANO ZAPATA, desde el mes de agosto de 2004, tiempo de servicio que sumado no cumple con las 1.300 semanas requeridas para adquirir el estatus, de acuerdo con La Ley 812 de 2003 o que por lo menos le falten menos de 3 años para adquirir el estatus, al no aportar los certificados de los otros tiempos servidos no es posible reconocer la causal de pre pensionado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Decreto 190 de 2003, en el **ARTÍCULO 12. Prescribe: "PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El artículo anterior, en concordancia con el Artículo 13. **Establece: el Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

13.1. Acreditación de la causal de protección. a) ...

d) *Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido".* (negrilla fuera de texto).

En cuanto a la condición médica, no aporta el documento idóneo de certificación médica que acredite tal enfermedad o se encuentre con procedimientos médicos en trámite, al respecto me permito indicarle que nos dimos a la tarea de revisar las plataformas Horus - Health y Zsusalud, donde se registran las novedades médicas de los docentes y directivos docentes adscritos a la planta de cargos del Departamento de Antioquia y revisados esos registros médicos no encontramos incapacidad alguna a nombre de la educadora GLORIA MARIA CANO ZAPATA, lo cual podría dar cuenta de la condición de salud de la servidora.

*De conformidad con la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. ...*

3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".* Por lo anterior bajo el precepto normativo, esta entidad no puede acceder a esa información.

Así las cosas, respecto de la solicitud de reubicación en una de las plaza vacantes en la zona de Urabá o en una plaza vacante en el Departamento de Antioquia, no es posible acceder a la petición, en atención a que en virtud del **Decreto 490 del 28 de marzo de 2016**, artículo 2.4.6.3.10, por la cual se regula la provisión transitoria de cargos que se hallen en vacancia

*Ges*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

temporal o definitiva, en concordancia con el Decreto Ley 1278 de 2002, que regula la materia y tipos de empleos del Sistema Especial de Carrera Docente y su provisión, la anterior en concordancia con la **Resolución 06312 del 7 de abril de 2016**, la cual dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes, mediante nombramiento provisional, el **aspirante** a ser nombrado en provisionalidad como docentes en establecimientos educativos oficiales, deberá inscribirse en el siguiente link: [www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co), seguidamente dar clic en el aplicativo Ser Maestro, esta plataforma es administrada por el Ministerio de Educación Nacional, quien finalmente selecciona los aspirantes de acuerdo con la idoneidad y requisitos de la plaza a ocupar.

Finalmente me permito indicar que en virtud del Decreto 489 del 29 de diciembre de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, *en el Artículo 8o. establece: DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.*

**PARAGRAFO.** *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.*

*Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes". (negritas fuera de texto)*

En razón de lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, por el cual se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, los actos cumplidos en virtud de esta delegación sólo son susceptibles del recurso de reposición, en consecuencia no se da trámite al recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer el Decreto 2020070003556 de 29 de diciembre del 2020, por el cual se dio por terminado el nombramiento provisional en la planta de cargos del departamento de Antioquia pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, a la señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía **22.201.528**, quien se encontraba vinculada en provisionalidad en vacante definitiva como docente de aula, nivel básica primaria en la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá – Sede Colegio Belén de Bajirá Zona Rural, del Municipio de Mutatá, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder al trámite el recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la señora La señora **GLORIA MARIA CANO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía **22.201.528**, el presente acto administrativo en los términos del capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la advertencia que contra él no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Talento Humano, nomina, registros en la plataforma Humano en línea, Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA PELAEZ BOTERO**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Luz Ada Rendón Berro Subsecretario Administrativa		26/04/2021
Revisó:	Maria Marcela Mejía Peláez Directora de Talento Humano		26/04/2021
Revisó:	Carlos Eduardo Celis Calvache Director Asuntos Legales -Educación		26/04/2021
Revisó:	John Jairo Gaviria Ortiz - Profesional Especializado		8/4/2021
Proyectó:	Beatriz Muñoz Alvarez Profesional Universitaria		08-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma